

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- X. *Administración* : a) Resolución de consulta.—II. *Clasificación profesional* : a) Clasificación profesional y diferencias salariales. b) Organización del trabajo y categoría profesional. c) Determinar qué Reglamentación es aplicable no es cuestión de clasificación profesional. d) Restricciones al principio de equivalencia función-categoría. e) Funciones de categoría superior y normas sobre ascensos.—III. *Convenios colectivos* : a) Naturaleza : Pacto de inobservancia : Sanciones. b) Norma de obligado cumplimiento que fija un incremento salarial inferior al aumento del coste de la vida. c) Impugnación de convenio colectivo.—IV. *Inspección de Trabajo* : a) Acta de la Inspección y sentencia firme de la jurisdicción laboral. b) Presunción de certeza de las actas de la Inspección.—VI. *jurisdicción* : a) Es competente en cuestiones de plus familiar. b) Es competente en materia de plus de toxicidad.—VI. *Plus familiar* : a) Base computable. b) Formación del Fondo.—VII. *Reglamentación del trabajo* : a) Ambito de aplicación de la de 13 de mayo de 1965, para ferrocarriles de uso público no integrados en RENFE.—VIII. *Reglamento de régimen interior* : a) Impugnación y notificación de los mismos.—IX. *Salario* : a) Participación en beneficios.—X. *Seguridad e higiene* : a) Titulación exigida para los médicos de Empresa.—XI. *Seguridad Social* : a) Seguridad Social de trabajadores portuarios.

### I. ADMINISTRACIÓN

#### a) Resolución de consulta

«La resolución impugnada, adoptada en uso de las facultades que sus normas orgánicas conceden al Ministerio de Trabajo, puesto que expresa el criterio oficial en respuesta al caso específico que se le sometió, no dicta disposición general alguna, ni rebasa los límites de los artículos 23, 30 y 31 de la ley de Régimen jurídico de la Administración, ni tampoco ha suplantado la potestad reglamentaria atribuida concretamente al Gobierno por la propia ley de Bases de 21 de abril de 1966, disposición transitoria 3.<sup>a</sup> y la transitoria 5.<sup>a</sup> de la Orden de 28 de diciembre siguiente; tratándose por el contrario de un caso de ejercicio singularizado de la facultad de la tercera disposición transitoria de la ley de 1966, efectuada ante la necesidad de responder a una instancia.» (Sentencia de 30 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.297.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Clasificación profesional y diferencias salariales*

«El artículo 3.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 establece la competencia de las Delegaciones de Trabajo refiriéndose a cuestiones de clasificación profesional sin otro propósito, como directamente se deriva de su preámbulo, que regular un ejercicio del derecho de los trabajadores a consolidar categorías acordes con tareas efectivamente realizadas (...) y como normativa basada en el principio de equivalencia función-categoría necesariamente era de prever la aducción en las actuaciones oportunas de los trabajos superiores determinantes de ascenso y consecuencias económicas atinentes a su mayor valoración, pero siendo éstas contrapartida de la actividad del productor, y pertinentes, por tanto, a elemento esencial del contrato de trabajo, no era factible al legislador desvincularlas de su jurisdicción propia laboral y, por ello, a ésta las reservó.» (Sentencia de 27 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.284.)

b) *Organización del trabajo y categoría profesional*

«La indiscutible libertad de la Empresa para cambiar los factores de producción, y su derivada facultad de organizar el trabajo con criterio económico, no interfiere, ni puede alterar las bases y condiciones jurídicas integradas en los contratos laborales, entre ellas el derecho del trabajador a obtener clasificación profesional concordante a las funciones que en realidad desempeña», por tanto, «si la Empresa hoy demandante organizó actividades que le eran propias en tres turnos de mantenimiento con jornada completa, a desarrollar en rotación por mecánicos y electricistas sin distinción de categorías, obró ciertamente dentro de sus facultades reglamentarias, pero también lo es que creó la presunción, dada la especialidad de funciones que el mantenimiento industrial y reparación de averías entrañan, de que serían realizadas dichas tareas por o bajo la dirección de oficiales primeros o segundos, de acuerdo con el artículo 18, apartados a) y b) del citado Reglamento de esta industria, de donde se infiere que, al encomendar la Empresa al productor reclamante, oficial de tercera, el ejercicio de turnos de noche sin acompañamiento y subordinación a oficiales primeros o segundos, vino aquél a desempeñar labores correspondientes a superior categoría de modo habitual», no siendo «obstáculo para una debida clasificación profesional la circunstancia de no agotarse la jornada en trabajos superiores». (Sentencia de 27 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.277.)

c) *Determinar qué Reglamentación es aplicable no es cuestión de clasificación profesional*

Se trata de materia sometida a la jurisdicción laboral «determinar en cuál de entre las dos ramas enunciadas debe ser incluido el referido productor por razón de

la naturaleza del contrato de trabajo que con la Empresa tiene concertado y de las funciones que en la misma viene desempeñando». (Sentencia de 5 de junio de 1973, Ref. Ar. 1973/3.055.)

d) *Restricciones al principio de equivalencia función categoría*

«A tenor del artículo 47 de esta última Ordenanza laboral (de 9 de febrero de 1969), el acceso a la escala de oficiales, además de aprendizaje, requiere examen teórico y práctico, cuya preceptiva reglamentaria aun en la hipótesis de que las funciones realizadas correspondiesen a un oficial, resultaría prevalente sobre el encuadramiento basado en la equivalencia función-categoría, ya que este principio general se halla sujeto a dichas restricciones concernientes al ascenso.» (Sentencia de 7 de julio de 1973, Ref. Ar. 1973/3.319.)

e) *Funciones de categoría superior y normas sobre ascensos*

Son «elementos indispensables, a efectos de adquirir una superior categoría cuyas funciones desempeñó el productor, las pruebas técnicas o selectivas de promoción cuando reglamentariamente vienen establecidas (...) cuáles pueden ser las contenidas a efectos en convenios colectivos». En otro caso sólo corresponderá al productor derecho a percibir la diferencia económica respecto al sueldo asignado a dicha superior categoría, con el fin de «no lesionar las posibilidades de promoción de otros compañeros de trabajo». (Sentencia de 27 de junio de 1973, Ref. Ar. 1973/3.278.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza: Pacto de inobservancia: Sanciones*

«La peculiar naturaleza jurídica del convenio colectivo, nacido de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canalizada a través de las entidades sindicales que los encuadran, desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo (...) y de incumplirse todas o alguna de ellas podrá dar lugar a que por las Inspecciones de Trabajo correspondientes se levanten las actas oportunas.»

Se considera como renuncia de derechos (artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo) el pacto verbal entre el director de una Empresa y el Jurado de la misma que se convino aplazar, o diferir, desde luego el menor tiempo posible, el pago

de tal prima»; ya que en los artículos 44 a 58 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, no aparece tal cometido, como propio de los Jurados de Empresa.

La jurisdicción en materia de sanciones impuestas por la autoridad, «se limita a fiscalizar si el hecho imputado constituye o no una falta o infracción, y si la impuesta en vía administrativa está comprendida en las enunciadas en los preceptos legales aplicables y dentro de los límites de su cuantía, sin que pueda la jurisdicción revisora aumentar o disminuir dicha cuantía dentro de aquellos límites». (Sentencia de 3 de julio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.301.)

b) *Norma de obligado cumplimiento que fija un incremento salarial inferior al aumento del coste de la vida*

«El incremento de las retribuciones en un 12 por 100 que en la nueva norma se establece es notoriamente inferior al aumento del coste de vida en el citado período, por lo que los nuevos salarios implican, en definitiva, una importante disminución real de la capacidad adquisitiva de los trabajadores (...), por lo que al ser finalidades de los convenios colectivos sindicales, a los cuales viene temporalmente a sustituir las normas de obligado cumplimiento dictadas por la autoridad laboral, las de "fomentar el espíritu de justicia social" y "mejorar el nivel de vida de los trabajadores", conforme preceptúan el artículo 1.º de la ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 2.º del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958, ha de llegarse a la conclusión de que la norma de obligado cumplimiento impugnada en el presente recurso contencioso-administrativo no es ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, e incumple de manera concreta, los preceptos antes citados.» (Sentencia de 6 de julio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.311.)

c) *Impugnación de convenio colectivo*

Es suficiente para promover cualquier recurso (se trata de un convenio de Empresa) «que los productores que recurren sean vocales jurados de la citada Empresa, siendo su número el de todos los que componen aquel Jurado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953». (Sentencia de 8 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.061.)

IV. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Acta de la Inspección y sentencia firme de la jurisdicción laboral*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción a las normas sobre seguridad e higiene a una Empresa de construcción. La resolución confirmatoria del acta es recurrida en vía contencioso-administrativa, y anulada por el Tribunal Supremo esti-

mando los argumentos de la Empresa, constituidos fundamentalmente por certificación de sentencia firme (confirmada por el Tribunal Supremo) de la Magistratura de Trabajo, en la que con relación al accidente de muerte de Andrés L. B., se declara que se trataba de dos andamios distintos y que, por tanto, no había existido la infracción denunciada por la Inspección de Trabajo. (Sentencia de 25 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.217.)

b) *Presunción de certeza de las actas de la Inspección*

Las actas de la Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos del artículo 4.º del Decreto de 2 de junio de 1960, gozarán de presunción legal de certeza sobre prueba en contrario. (Sentencia de 14 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.087.)

V. JURISDICCIÓN

a) *Es competente en cuestiones de plus familiar*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción con estimación de perjuicios económicos por impago del plus familiar. El Tribunal Supremo declara la incompetencia de la Administración afirmando correlativamente la de la jurisdicción. Afirma el Tribunal Supremo «que siempre que como aquí ocurre, se trate de relaciones jurídicas surgidas o creadas por la función del trabajo dentro del sistema de las relaciones laborales, es esta jurisdicción la competente y sólo si la relación jurídica es consecuencia de la actividad de la Administración en su exclusiva función expresa de Derecho público, se incluye en el área puramente administrativa y a ella corresponde la actuación de la Administración con arreglo a la ley de Procedimiento, apurándose la vía pertinente y entrando después en juego la jurisdiccional como revisora de la actuación de ésta en materia jurídica». Por consiguiente, es procedente «anular lo actuado por ésta (la Administración) a partir de las resoluciones por ella dictadas que se impugnan, e indicando la vía laboral como la adecuada, declaración que además por tratarse de cuestiones de procedimiento son de Derecho necesario por afectar al orden público, y por consiguiente, viene el Tribunal obligado a velar por su cumplimiento incluso de oficio (...) y sin que por ello haya lugar a entrar en el examen de la cuestión de fondo». (Sentencia de 5 de julio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.308.)

b) *Es competente en materia de plus de toxicidad*

El trabajador reclama el 20 por 100 en concepto de plus de toxicidad. Se trata, por tanto, de una reclamación salarial derivada del contrato de trabajo y no de la adopción de medidas sobre seguridad e higiene. En consecuencia, la competencia es

sal conflicto es atribuible a la jurisdicción laboral, declarándolo así el Tribunal Supremo, y decretando la nulidad del actuado administrativo. (Sentencia de 27 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.246.)

## VI. PLUS FAMILIAR

### a) *Base computable*

El plus familiar «de empresarial, pasó a ser de cargo de los órganos gestores de la Seguridad Social, pues con ello se vino a culminar un proceso de reforma que inspiró para el período intermedio antecedente, es decir, desde el 1 de enero de 1963 a igual fecha de 1967, la medida de calcular los porcentajes que nutrirían los fondos del plus familiar sobre los mismos conceptos retributivos y los mismos importes de éstos hasta 31 de diciembre de 1962, según dispusieron el artículo 4.º, párrafo último, del Decreto 55 de 1963, y artículo 1.º, norma 9.ª, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de igual año». Pretendiéndose «evitar desigualdades entre los beneficiarios por diferencias salariales sobrevenidas». (Sentencia de 9 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.083.)

### b) *Formación del Fondo*

La cuestión que se plantea es de índole hermenéutica con referencia al artículo 3.º, párrafo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de abril de 1958, en cuyo texto se dispuso que, a efectos de constituir el Fondo del plus familiar, continuarían computándose como base las retribuciones a los productores en concepto de primas, incentivos y destajos hasta el límite de la cuantía promedio que hubiese alcanzado el valor del punto en el primer trimestre de dicho año 1958, pues en opinión de la parte actora aquel precepto no determina el punto por el importe del abonado en el primer trimestre referido, sino sobre las bases para su cálculo existentes en ese período conforme a las cuales se pagaría en el segundo trimestre, mientras que la resolución del Ministerio de Trabajo, controvertida con el recurso, estima que el valor alcanzado por el punto, según la normativa antecitada, concierne a su percepción por los beneficiarios durante el repetido primer trimestre de 1958, calculado en su virtud, según bases del trimestre precedente».

El Tribunal Supremo estima que según el artículo 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, para el cálculo del plus ha de servir de base la nómina real, «pero con expresa referencia en el contexto de dicha regla, a la nómina del trimestre anterior para determinar el valor del punto en trimestre presente y, como este método de cálculo era el vigente al dictarse la antecitada Orden de 1958 complementaria del Decreto de 21 de marzo de igual año, procede así entender que el artículo 3.º de mencionada Orden estableció como límite fijo la cuantía promedio que hubiera obtenido el

valor real abonado por punto del plus familiar durante el primer trimestre de 1958, sirviendo para ello de base la nómina del último trimestre de 1957». (Sentencia de 6 de julio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.312.)

## VII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

### a) *Ámbito de aplicación de la de 13 de mayo de 1965, para ferrocarriles de uso público no integrados en RENFE*

Tal Reglamentación vino a unificar la Reglamentación del trabajo en la explotación de Ferrocarriles del Estado de 15 de marzo de 1946, y la Reglamentación del trabajo en las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público de 10 de octubre de 1946, exceptuándose de su ámbito de aplicación según el artículo 1.º de la misma, aquellas Compañías que en la fecha de promulgación de aquella Reglamentación se exigieran por Reglamentación propia.

Surge no obstante el problema de si tal Reglamentación de 1965 será aplicable cuando se trate de Empresas que no siendo de ferrocarriles, sin embargo, además de cumplir con las finalidades específicas para que fueron constituidas, tengan la explotación de un ferrocarril de uso público como ocurre con la Compañía Tranvías Eléctricos de Granada, S. A. El Tribunal Supremo rechaza la tesis de la Administración de que la precitada Reglamentación de 1965 será de aplicación al personal de dicha Empresa, empleado específicamente en el ferrocarril por ella explotado, manteniendo su concreta Reglamentación de 13 de julio de 1946 dictada en reconocimiento de su naturaleza de Empresa mixta y que se inspiró en el principio de «unidad de Empresa». (Sentencia de 18 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.147.)

## VIII. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

### a) *Impugnación y notificación de los mismos*

«Las modificaciones de estos Reglamentos una vez aprobados tan sólo podrán hacerse por decisión de la jefatura de la Empresa o a instancia de los vocales del Jurado», refiriéndose «a todos los vocales del mismo, pero nunca a un solo vocal». El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas y, por tanto, la resolución relativa al Reglamento de régimen interior por cuanto «no consta cuándo se notificó a las partes, ni si se hizo a todos los vocales del Jurado de Empresa, y con qué fecha». (Sentencia de 6 de julio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.314.)

IX. SALARIO

a) *Participación en beneficios*

Se debate si la participación en beneficios establecida en convenio colectivo y correspondiente a 1966, ha de calcularse, computándose tan sólo los salarios percibidos en los cinco meses transcurridos desde la entrada en vigor del referido convenio, o los salarios percibidos en todo el año. El Tribunal Supremo, confirmando la tesis de la autoridad laboral, nos dice que según el artículo 44 de la ley de Contrato de trabajo, «si se hubiere pactado tal remuneración ha de liquidarse anualmente, siendo en consecuencia ajustado a derecho el criterio sustentado en las resoluciones recurridas de que el cálculo de las cantidades que por ese concepto corresponde percibir ha de hacerse sobre los salarios realmente devengados en el ejercicio completo de 1966». (Sentencia de 30 de mayo de 1973. Ref. Ar. 1973/2.994.)

X. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Titulación exigida para los médicos de Empresa*

«Si en las Universidades de Granada y de Barcelona existen enseñanzas para capacitar a los médicos de Empresa y pueden expedir diplomas que acrediten la realización de esta especialidad, aunque tales enseñanzas se hubieren acordado por Orden, con ello no se hace más que ratificar lo dispuesto por el Decreto de referencia (10 de junio de 1959), y de las leyes antes mencionadas reguladoras de la materia, y, en consecuencia, a estos diplomas debe concedérseles la eficacia que tales disposiciones expresan.» (Sentencia de 25 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.239.)

XI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Seguridad Social de trabajadores portuarios*

«Los trabajadores portuarios están sujetos a un sistema especial de Seguridad Social, que abarca no sólo el campo de aplicación, afiliación y recaudación de las cuotas, sino también la cotización misma (...) de donde se sigue que a esta clase de trabajadores portuarios, habrá de aplicárseles el tipo único del 50 por 100 de los salarios consolidados sobre los que la Empresa venía cotizando en 31 de diciembre de 1966.» (Sentencia de 20 de junio de 1973. Ref. Ar. 1973/3.207.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ  
(Universidad de Murcia)